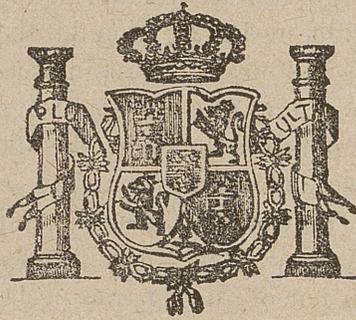


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

El Jefe Superior de Palacio dice al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros á las once de la noche de ayer lo que sigue:

«**Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice en parte de las diez y media de esta noche lo siguiente:**

«**Excmo. Sr.: SS. MM. el Rey y su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.) siguen en estado completamente satisfactorio.**»

Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La organizacion de los centros ministeriales ha sido desde su origen como el foco luminoso en que ha venido reflejándose constantemente el desarrollo de la vida nacional. Desde los tiempos de D. Felipe V (para no retroceder á época más remota), que en 1705 organizó el despacho universal en dos Secretarías, fueron éstas sucesivamente aumentándose por el mismo Monarca y por sus egregios hijos D. Fernando VI y D. Carlos III, segun se iban desenvolviendo bajo nuevos y variados aspectos los intereses colectivos del país.

El régimen constitucional exigió una profunda alteracion en el carácter que hasta entonces habia sido propio de estos centros. Por esto, en la inmortal Constitucion de 1812 se instituyeron, en vez de las antiguas Secretarías régias, siete Ministerios con Jefes responsables, autorizándose á las Córtes para alterar en el porvenir su número y organizacion. Pero no figuraba entre ellos ni figuró por

largo tiempo despues ninguno especial para los asuntos que hoy corren á cargo del Ministerio de Fomento, pues el creado en 1832 con la denominacion de Ministerio de Fomento general del Reino, no fué otro que el que poco tiempo despues recibió el nombre de Ministerio de Gobernacion, apareciendo por vez primera en 1843 el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, que en 1851 cambió su nombre de origen por el que actualmente ostenta.

Los asuntos propios de este Ministerio se hallaban, pues, distribuidos hasta entonces en diversos centros, porque aun no habia llegado para ellos el tiempo de una nueva y próspera vida.

Esto, sin embargo, tenía que suceder el dia en que la Nacion española entrase franca y resueltamente en las amplísimas vías abiertas á la sociedad y al individuo por la civilizacion moderna.

Los principales órdenes en que ésta manifiesta su grandeza, son precisamente aquellos á que corresponden los asuntos cuyo conjunto constituye dicho centro ministerial. De él parte toda la accion con que el Estado puede y debe favorecer, ya por medios directos, ya por medios indirectos, la cultura y el progreso del espíritu humano. Desde aquel centro es tambien desde donde la Administracion pública debe prestar su eficaz auxilio para el desarrollo del progreso industrial y mercantil del país. Al mismo centro, en fin, es á quien viene encomendada la progresiva construccion de las grandiosas obras que no conocieron los anteriores siglos y que son en el actual el elemento indispensable y más fecundo de la riqueza individual y nacional.

Los demás centros ministeriales tienen á su cargo principalmente las necesidades é intereses de la generacion presente; más el carácter peculiar del Ministerio de Fomento consiste en proteger y desarrollar grandes y variados intereses de que han de beneficiarse, más que la presente, las generaciones del porvenir.

Nada, por lo tanto, más natural y más lógico que al compás del constante desarrollo de tan diversos aunque armónicos intereses, cuya realizacion persigue la avanzada civilizacion de este siglo, haya ido formándose y

robusteciéndose, como producto de una necesidad por todos cada dia más sentida, la opinion de distribuir ordenadamente los numerosísimos asuntos que ya entorpecen y podrían llegar por su creciente progresion á paralizar con frecuencia la accion del Ministerio de Fomento en nuevos centros ministeriales, como medio indispensable de atenderlos y fomentarlos, y como procedimiento necesario para que la mano de la Administracion pública, en vez de contener, favorezca y acelere el movimiento progresivo del país.

Esta necesidad hace largos años que ha sido cumplidamente satisfecha en todas las demás naciones de la culta Europa, y aun en otras que no han alcanzado todavía á nuestra patria en el camino en que al fin parece haber entrado.

Tiempo es, por lo mismo, de atender sobre este punto á las exigencias de la opinion y á las necesidades cada vez mas apremiantes del servicio público, ya que para éste ni aun existe la dificultad que pudiera producir un mayor gasto. Con ocho millones de pesetas próximamente menos que lo consignado en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento, pueden organizarse los dos cuya nueva creacion tiene el Ministro que suscribe el honor de proponer á V. M. en sustitucion del que al mismo tiempo ha de suprimirse, sin que por esta nueva y económica organizacion queden menos atendidas las obras públicas ni otro alguno de los servicios pertenecientes al Ministerio suprimido, antes bien desarrollando y aun creando algunos importantísimos que han de influir poderosamente en la cultura popular y en el progreso de la agricultura, de la industria y del comercio de la Nacion.

Así aparecerá con toda claridad en el proyecto de presupuestos ya redactado por este Ministerio, y que con la vènia de V. M. habrá de presentarse oportunamente á las Córtes.

Por otra parte, la nueva organizacion propuesta cabe dentro de las atribuciones del Poder ejecutivo, ya que su objeto está reducido á una interna organizacion de funciones que son propias de la Administracion pública, por más que necesite de la sancion del Poder legislativo en cuanto la reforma no puede menos de afectar á la inversion de los im-

puestos y consiguiente distribución de los gastos.

Precisamente por esta consideración entendiendo el infrascrito Ministro que no debe comenzar á regir lo que en este decreto dispone V. M. sino cuando haya de empezar constitucionalmente el ejercicio de los nuevos presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto Real decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1886.—SEÑORA:—
A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Rios*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º del mes de Julio del año actual quedará suprimido el Ministerio de Fomento y reemplazado por otros dos de nueva creación, que se denominarán: Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes, y Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Será de la competencia del Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes todo lo relativo á la Instrucción pública, á saber: Consejo de Instrucción pública, personal y material de la enseñanza pública de todas clases, inspección y fomento de la enseñanza privada en todos sus grados, fomento de las Ciencias, de las Letras y de las Bellas Artes; Archivos, Bibliotecas y Museos, Construcciones civiles y Contabilidad correspondiente á estos ramos. Será asimismo de la competencia de este Ministerio cuanto actualmente constituye la del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 3.º Será de la competencia del Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio todo lo relativo al personal y material de Obras públicas, ó sean ferrocarriles, carreteras, canales, puertos, faros y valizas y todo lo relativo al personal y material de Agricultura, Industria y Comercio, y que en la actualidad es de la competencia de la Dirección general respectiva, Construcciones

civiles y Contabilidad correspondiente á estos ramos. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los establecimientos de enseñanza, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, de Minas é Industriales que hasta ahora dependían de las Direcciones generales de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio, y las cuales dependerán del Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes. Las Secciones de Fomento, actualmente denominadas Administración provincial de Fomento, y que en lo futuro se denominarán Secciones de Estadística de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, corresponderán al Ministerio de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El Archivo actual del Ministerio de Fomento se dividirá asimismo en dos, habiendo de distribuirse entre ellos todos los papeles del actual para que formen el Archivo de cada uno de los nuevos Ministerios los papeles y expedientes terminados sobre asuntos correspondientes á los Negociados que por este Real decreto habrán de ser de la respectiva competencia de cada uno de aquellos.

Art. 5.º El personal correspondiente al Ministerio de Fomento se distribuirá entre los dos de nueva creación, con arreglo á las siguientes plantillas.

Ministerio de Instrucción pública y de Ciencias, Letras y Bellas Artes.

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas.

Un Director de Establecimientos de Enseñanza, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas.

Un Director de Ciencias, Letras y Bellas Artes, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de primera clase, con 10.000.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de segunda, con 8.750.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de tercera, con 7.500.

Un Subdirector-Inspector, Jefe de Administración de cuarta, con 6.500.

Tres Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000.

Cinco Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000.

Seis Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, á 3.500.

Ocho Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, á 3.000.

Diez Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, á 2.500.

Doce aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administracion, á 2.000.

Veinticuatro Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administracion, á 1.500.

Un Portero mayor, con 3.500.

Un Portero primero, con 3.000.

Un portero segundo, con 2.500.

Dos porteros terceros, á 2.000.

Seis Porteros cuartos, á 1.500.

Doce Ordenanzas, á 1.250.

Ministerio de Obras públicas. Agricultura, Industria y Comercio.

El Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas.

Un Director general de Obras públicas, Jefe superior de Administracion, con 12.500.

Un Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con 12.500.

Un Subdirector de Obras públicas, Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000 pesetas.

Un Subdirector de Obras públicas, Letrado, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750.

Un Subdirector-Inspector general de las Secciones de Obras públicas y Estadística, Jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500.

Cinco Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000.

Seis Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5.000.

Siete Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4.000.

Ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, á 3.500.

Nueve Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, á 3.000.

Doce Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, á 2.500.

Diez y ocho Aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administracion, á 2.000.

Treinta y seis Aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administracion, á 1.500.

Un Portero mayor, con 3.500.

Un Portero primero, con 3.000.

Un Portero segundo, con 2.500.

Dos Porteros terceros, á 2.000.

Ocho Porteros cuartos, á 1.500.

Doce Ordenanzas, á 1.250.

Art. 6.^o El Ministro de Fomento comenzará desde luego á dictar las disposiciones convenientes para que tenga este decreto en la fecha marcada en su art. 1.^o completo y oportuno cumplimiento.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1886.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con lo propuesto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar se celebre en esta Corte un Congreso de vinitores durante los dias 7, 8, 9, 10 y 11 del próximo Junio con objeto de deliberar sobre los puntos que comprende el siguiente cuestionario:

1.^o Procedimientos prácticos que han de emplearse para llegar en breve á obtener una estadística vinícola.—Qué influencias legales han de ponerse en juego para el mejor desarrollo de la riqueza vinícola en España.

2.^o Medios de disminuir los precios de transporte y de aumentar la exportacion gene-

ral de nuestros vinos.—Conveniencia de celebrar nuevos tratados de comercio: mercados nuevos que podrian abrirse para la colocacion de nuestros vinos: creacion de Sindicatos y agencias en los principales mercados extranjeros: mayor intervencion de los Agentes consulares en las transacciones: nuevas líneas de vapores que podrian establecerse, etc.

3.º Medidas eficaces para limitar la importacion de los alcoholes industriales: será posible y conveniente la aplicacion del sistema prohibitivo para llegar á este fin. ¿Daría más resultado la destilacion de las brisas?

4.º Disposiciones que deben adoptarse para garantizar en el país y en el extranjero las marcas de los vinos legítimos españoles.

5.º Necesidad de fijar las zonas vinícolas y eleccion de las vides más convenientes á cada region bajo diferentes puntos de vista.

6.º Importancia de los abonos para el cultivo, mejoramiento y conservacion de la vid.

7.º Variaciones que convendría hacer en las prácticas de vinificacion con el fin de mejorar la elaboracion y ponerla á la altura de los adelantos de otras naciones.—Importancia de la adicion de la glucosa al mosto para aumentar la riqueza alcohólica de los vinos y evitar su encabezamiento.

8.º Método de propagacion de la enseñanza vinícola.—Estaciones vitícolas, laboratorios, cartilla vinicola, etc., etc.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1886.—*Montero Rios*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 9 de Mayo de 1886.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una consulta del Notario de Santa Cruz de Tenerife D. Simon Peña y Mesa, acerca del papel

que debe emplearse en el primer pliego de las copias de las escrituras de obligacion que otorgan los cobradores de contribuciones á favor del Banco de España:

Visto el art. 11 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que las citadas escrituras tienen por objeto garantir el buen desempeño del cargo de cobrador, por lo cual el documento que se otorga tiene por base la constitucion de la fianza sobre los bienes del interesado en la cantidad previamente designada:

Considerando que á los efectos de la ley del Timbre la obligacion principal no puede ser otra en el caso consultado que la de la fianza, cuyo importe es á no dudar fijo, determinado y valuable;

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Rentas y lo propuesto por V. I., se ha servido ordenar que en el primer pliego de las copias de las escrituras de fianza que otorgan los cobradores de contribuciones á favor del Banco de España debe usarse el papel que marca el art. 11 de la ley del Timbre, sirviendo de base la cuantía de la fianza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1886.—*Alonso Martinez*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

(*Gaceta del 12 de Mayo de 1886.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 949.

Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

El Ayuntamiento y asociados de esta poblacion tienen acordado se proceda al arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos sobre el impuesto de consumos, al efecto ha señalada para que tenga lugar la primera subasta el dia 26 del actual y caso de no

tener efecto esta, una segunda y última que tendrá lugar el 31 del mismo.

Lo que se hace público por medio del presente.

El Campillo 20 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Agapito Rico Salvadios.—El Secretario, Lucas Moraleja Lumbreras.

NUM. 945.

Don Agustin Ruiz Perez, Alcalde constitucional de esta villa de Castromembibre.

Hago saber: que no habiendo sufrido alteracion de ningun género la riqueza amillurada en este distrito municipal, en todo el año económico corriente, no ha sido preciso formar el apéndice al amillaramiento para el año económico venidero de 1886-87; en su consecuencia, todos los contribuyentes de este distrito municipal figurarán en el próximo repartimiento con la misma riqueza y cuotas que tienen señaladas en el del año corriente, siempre que la Superioridad no disponga cosa en contrario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Castromembibre 18 de Mayo de 1886.—Agustin Ruiz.

NUM. 944.

Don Félix Nieto Enriquez, Alcalde de Palacios de Campos.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de guarda municipal de campo de este término municipal, dotada con el sueldo anual de 366 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de quince dias, á contar desde el en que vea este anuncio la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios á justificar que el aspirante reúne

los requisitos del art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, conforme al cual se ha de proveer.

Palacios de Campos 18 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Félix Nieto.

Seccion quinta.

Don Eduardo Sanz Redondo, Juez de primera instancia interino de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: que para hacer pago á don Romualdo Becerril, vecino de la ciudad de Valladolid, de cuatro mil trescientas ochenta y cinco pesetas, noventa y un céntimos, que le es en deber D.^a Hilaria Iscar, esposa de D. Francisco Roldán Barbero, que lo son de Matapozuelos, procedentes de costas devenidas en un juicio declarativo de mayor cuantía, seguido á instancia de dicha señora contra su esposo y el D. Romualdo, sobre nulidad de ciertas escrituras de venta, hechas por el D. Francisco al D. Romualdo, se recibió en este Juzgado un exhorto del de primera instancia del distrito de la Audiencia de dicha ciudad, en el cual se encargaba á éste se requiriera á D.^a Hilaria para el pago de la cantidad antes expresada, y que de no verificarlo, se procediera á hacerla efectiva por la vía de apremio. En su cumplimiento, y despues de requerida dicha señora, y de no verificar el pago, se procedió, á instancia de D. Eleuterio Molpeceres, como apoderado del repetido D. Romualdo, al embargo de los derechos que dicha D.^a Hilaria tiene, para retraer cuarenta y ocho fincas que la misma y su esposo vendieron con el pacto de retro, y en la cantidad de setenta mil pesetas á don Víctor Ahumada, vecino de Valdestillas, por escritura que autorizó el Notario de Portillo, D. Pedro Mendez, en trece de Julio de mil ochocientos ochenta y dos; habiéndose tasado este derecho en la cantidad de quinientas pesetas, he acordado, por providencia de este día, sacarla á nueva subasta pública, con arreglo á la ley, y señalar, para que tenga efecto, el día veintitres de Junio próximo, á

las once de su mañana, en la sala de este Juzgado.

Dado en Olmedo á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Eduardo Sanz.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velazquez.

NÚM. 946.

Don Pedro Vitoria Gimenez, Juez municipal de esta villa de Peñafiel y, como tal, en funciones del de instruccion, por hallarse el propietario con licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio del Hoyo (cuyo segundo apellido se ignora), natural y residente en Peñalba de San Estéban, de eatorce años de edad, por diosero, que en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de diez dias, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa criminal que se instruye, por hurto de veinticuatro reales á Mariano Lopez, residente en Canalejas, apercibido que, de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Peñafiel á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro Vitoria.—Por mandado de S. S., Lino Martín.

NÚM. 948.

Don Froilan Alvarez Inojal, Secretario del Juzgado municipal de la villa y término de Tordesillas.

Certifico: Que entre los juicios verbales de faltas celebrados en este Juzgado y año co-

rriente, se encuentra uno contra Casto Hernanz Alvarez, de esta vecindad, sobre lesiones leves inferidas á José Castro Villanueva y su mujer Isabel Vazquez Mendez, tenderos ambulantes sin residencia fija y cuyo paradero se ignora, en el cual prévias todas las formalidades legales y dictámen fiscal con fecha 8 del corriente mes, se dictó por el señor Juez municipal la siguiente

SENTENCIA.—Resultando, que en la tarde del dia 14 de Julio del año pasado de 1884, y con motivo de cojer sitio en los portales de la plaza pública de esta villa y fachada de la posada de la misma, habitada entonces por Casto Hernanz Alvarez, los tenderos ambulantes José Castro Villanueva y su mujer Isabel Vazquez Mendez, se suscitó cuestion entre estos y aquel por oponerse este á dicha ocupacion mediante necesitar referido sitio para su servicio, y que en la noche del propio dia se presentaron mencionados cónyugues ante el Juzgado de instruccion de este partido, denunciando al Casto Hernanz Alvarez, como autor de lesiones leves causadas á ambos en la cuestion; las cuales, reconocidas por los Facultativos nombrados al efecto, resultaron ser, en el José un ligero equimosis situado en la parte inferior de la region lumbar del lado derecho, la cual no ofrecia gravedad alguna y fué curada dentro del quinto dia ó sea en el 19 del propio mes, y en la Isabel, una pequeña herida contusa en la mejilla izquierda, de tan escasa importancia que no la impedía dedicarse á sus ocupaciones habituales, ni para su curacion necesitó de asistencia facultativa; sin que á uno ni otra quedara defecto físico ni deformidad alguna, y sin que de las diligencias instruidas que preceden, aparezca plenamente justificado que el autor de aquellas fuera el Casto Hernanz Alvarez.

Resultando, que inhibido referido superior tribunal del conocimiento del hecho denunciado en favor de este Juzgado municipal, y que emplazados en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Zamora, los precitados José Castro Villanueva y su mujer Isabel Vazquez Mendez, por ignorarse su paradero no han comparecido ante este Juzgado á sostener su denuncia en el término y forma que debieran hacerlo.

Considerando, que el hecho procesal constituye una falta prevista y penada en el artículo 602 del Código penal vigente, no pudiendo tener aplicacion el correctivo que el mismo determina, por no hallarse suficientemente justificado el autor de las lesiones leves causadas á José Castro Villanueva é Isabel Vazquez Mendez; y

Considerando, que á pesar del emplazamiento de estos, no han comparecido á sostener su denuncia y aducir nuevas pruebas que, ilustrando á este Juzgado, pudieran evidenciar el autor de repetidas lesiones; de conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal y asentimiento del mismo por la parte acusada.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al Casto Hernanz Alvarez, de la falta que se le imputa y cargos que contra él resultan; declarando de oficio las costas con tal motivo causadas.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Zamora, á tenor de lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho de la ley de Ejuiciamiento criminal, como notificacion de la misma á los incomparecidos José Castro Villanueva é Isabel Vazquez Mendez, cuyo paradero se ignora; á cuyo efecto, remítase certificacion literal á los Ilmos. Sres. Gobernadores civiles de aquellas, para que se sirvan ordenar su insercion en referido periódico.

Y en cumplimiento de lo ordenado y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia al objeto indicado, expido y firmo la presente, visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado en esta villa de Tordesillas á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—V. B. El Juez municipal, Pedro de Arce.—Froilan Alvarez.

Núm. 938.

El Comisario de Guerra, Inspector del servicio de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Factoría de subsistencias de esta plaza, la que se halla establecida en el ex-Convento de San Agustin, de esta ciudad, harina de primera clase superior para el pan de hospital

con destino á los enfermos existentes en el militar de la misma, cebada y trigo para la alimentacion de la fábrica de harinas á cargo de la Administracion militar, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones y muestras en dicha Factoría, el dia 29 del actual y hora de las cuatro de su tarde en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito, presentadas por sus autores ó personas legalmente autorizadas, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto que ocasione hasta su entrega en los almacenes de dichos establecimientos, dando principio á la introduccion de ellos, al siguiente dia de quedarle hecha la adjudicacion.

Valladolid 18 de Mayo de 1886.—Juan Ramirez.

Seccion sexta.

NO MÁS IMPOTENCIA.

Las personas deprimidas por excesos de la Venus, débiles é impotentes sepan:

Que este Gabinete, tras larga experiencia y perseverantes estudios, ha podido llegar al descubrimiento de un específico para combatir la impotencia, la debilidad genital y las pérdidas seminales; esta notable preparacion (tres fórmulas) la hemos denunciado con el título de PERLAS DEL SERRALLO.

He aquí las condiciones:

1.^a *Las PERLAS DEL SERRALLO, curan en ménos de cinco semanas la impotencia y debilidad genital de una manera absoluta en tanto el paciente no pase de los 60 años.*

2.^a *Consta de tres fórmulas que son: Un líquido y dos sólidos. Dos cajas de pildoras y tres cajas de papeletas.*

3.^a *Todo remitido por correo y certificado con instrucciones, lo enviamos por el ínfimo precio de 40 pesetas.*

Y 4.^a *El pago es anticipado y puede hacerse en sellos, libranzas ó cartas órdenes: todo, así como consultas, correspondencia y giros se dirigirá al*

Sr. Jefe del Gabinete Médico-genital

Balmes, 33, 1.º—BARCELONA.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.